



### **Contienda de competencia negativa**

No es posible que se genere una contienda de competencia entre un Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y uno Supremo. Si el juez superior consideraba que el supremo era el competente para conocer de los hechos, debió elevar la causa en consulta para que el superior jerárquico la absolviese y emitiese pronunciamiento respecto a la competencia.

Lima, quince de septiembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el auto emitido el veintidós de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia, que se inhibió del conocimiento del hecho 1 imputado en la formalización de la investigación preparatoria seguida contra **Julio César Mollo Navarro** por la comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, y elevó la causa al Tribunal Supremo para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

### **CONSIDERANDO**

#### **Primero. Antecedentes del proceso**

**1.1.** Mediante Disposición Fiscal n.° 1, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados con las investigaciones del caso Los Cuellos Blancos del Puerto —en adelante Fiscalía Superior— se avocó al conocimiento de la Carpeta Fiscal n.° 13-2019 y por razones de competencia amplió la investigación en contra de Julio César Mollo Navarro, en su condición de magistrado supernumerario de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Callao, por la presunta comisión de los delitos de



aceptación indebida del cargo, cohecho pasivo específico y tráfico de influencia, en perjuicio del Estado.

- 1.2.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos —en adelante Fiscalía Suprema— emitió la Disposición Fiscal n.º 1, del once de septiembre de dos mil diecinueve, en la que ordenó remitir la carpeta fiscal signada con el número 206-2019 a la Fiscalía Superior, a efectos de que asuma competencia sobre la investigación relacionada con los presuntos pagos que habría efectuado Mario Américo Mendoza Díaz al juez Julio César Mollo Navarro, identificado como “Moyo”, y a otros identificados como “Doctor Tata” o “Tasa”, “Doctor Lobo”, “Edgar”, entre otros. Por ello, la Fiscalía Superior generó la Carpeta Fiscal n.º 29-2019 y mediante Disposición n.º 1, del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y dispuso practicar actos previos a efectos de iniciar formalmente una investigación preliminar en relación con el caso remitido por la Fiscalía Suprema.
- 1.3.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante Disposición n.º 2, la Fiscalía Superior acumuló las Carpetas Fiscales n.ºs 13-2019 y 29-2019, y se precisaron los hechos a investigar: (i) caso Aceptación Indebida del Cargo, (ii) caso Apoyo para Ratificación de Magistrados, (iii) caso Ayuda a Ayala, (iv) caso Entrega de los USD 10,000.00 (diez mil dólares estadounidenses), (v) caso Sobresito y (vi) caso Pagos a Juez Mollo por el Empresario Mario Mendoza.
- 1.4.** Mediante Disposición n.º 8, del catorce de junio de dos mil veintidós —fojas 2 a 67—, la Fiscalía Superior dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Julio César Mollo Navarro en su actuación como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao —en adelante CSJC—, en el extremo de los pagos que habría percibido mensualmente relacionados con Mario Américo Mendoza Díaz.



- a.** Por el hecho 1 se le imputó ser presunto autor del delito de cohecho pasivo propio —previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 393 del Código Penal—, en agravio del Estado.
  - b.** Por el hecho 2 se le imputó ser presunto autor del delito de cohecho pasivo específico —previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado.
- 1.5.** Mediante Disposición n.° 11, del ocho de septiembre de dos mil veintidós —fojas 76 a 84—, la Fiscalía Superior precisó los hechos materia de investigación contra Mollo Navarro en los siguientes términos:
- a.** Por el delito de cohecho pasivo propio (hecho 1): en su calidad de juez supernumerario del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria y del Tercer Juzgado Civil de la CSJC recibió, entre julio de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho y entre marzo y junio del mismo año, la suma total de S/ 11,040.00 (once mil cuarenta soles) en cuarenta depósitos dinerarios a su cuenta bancaria por las sumas de S/ 240.00 (doscientos cuarenta soles) —en treinta y cinco depósitos), S/ 480.00 (cuatrocientos ochenta soles) —en cuatro depósitos— y S/ 720.00 (setecientos veinte soles) —en un depósito—.
  - b.** Por el delito de cohecho pasivo específico (hecho 2): en su calidad de juez supernumerario del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao habría aceptado y recibido en el mes de julio de dos mil dieciocho sumas de S/ 240.00 (doscientos cuarenta soles) semanales mediante depósitos dinerarios en su cuenta bancaria.
- Asimismo, señaló que de la revisión de los comprobantes de depósitos remitidos por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado-Equipo Especial, mediante Oficio n.° 392-2022-FSCECCOR-EQUIPO ESPECIAL-MPFN/CF.5-2018/GTCCH, se advirtió que Mollo Navarro también habría recibido diversos depósitos



de dinero entre febrero y junio de dos mil diecisiete y entre febrero y el dos de marzo de dos mil dieciocho, cuando asumió el cargo de juez superior supernumerario en la CSJC, por lo que se dispuso poner estos hechos en conocimiento de la Fiscalía Suprema, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

- 1.6.** Mediante Disposición Fiscal n.º 13, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós —fojas 85 a 87—, la Fiscalía Superior precisó y corrigió la Disposición Fiscal n.º 11, respecto del hecho 1, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Se le atribuye a Julio César Mollo Navarro el que en su calidad de Juez Supernumerario del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria y del Tercer Juzgado Civil de la CSJC recibió entre julio de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho y entre marzo a junio de dos mil dieciocho, la suma de S/11,040.00 (once mil cuarenta soles) en total 40 depósitos dinerarios a su cuenta bancaria por las sumas de S/240.00 (doscientos cuarenta soles)(35 depósitos); S/480.00 (cuatrocientos ochenta soles)(4 depósitos) y S/720.00 (setecientos veinte soles) (1 depósito). Estos depósitos habrían sido efectuados a través del personal de la empresa Alpaca Color S.A.C., persona jurídica vinculada al empresario Mario Mendoza Díaz, para realizar actos en violación de sus obligaciones como Magistrado (asesorar, impulsar y mantener informado al empresario Mario Américo Mendoza Díaz, de los procesos judiciales que resultaban de su interés), lo que resulta contrario a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial [sic].

- 1.7.** Mediante Disposición Fiscal n.º 14, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós —fojas 431 a 441—, se dispuso desacumular de la formalización de investigación preparatoria el íntegro del hecho imputado 1 y que se remitan las copias certificadas pertinentes a la Fiscalía Suprema, para que se avoque y pronuncie conforme a sus competencias.
- 1.8.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés la Fiscalía Superior solicitó al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
COMPETENCIA N.º 18-2023  
CORTE SUPREMA**

Nacional de Justicia Penal Especializada que decline su competencia respecto al hecho imputado 1, a efectos de que se desacumule del proceso y sea de conocimiento de la Fiscalía Suprema y el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria correspondiente —fojas 120 a 189—.

Sus fundamentos fueron los siguientes:

- Es necesario asegurar el conocimiento integral del hecho 1 en un solo proceso, ya que se presentan factores de conexidad y delito continuado, y a efectos de cumplir con el numeral 3 del artículo 454 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— le corresponde a un fiscal supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los jueces y fiscales superiores.
- El Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal, que tiene como función la conducción de la investigación (artículo 159.4 de la Constitución) y como tal decide la estrategia de investigación adecuada al caso (artículo 65.4 del CPP), tiene facultad para desacumular las investigaciones si estas satisfacen las exigencias del artículo 51 del CPP.
- La acumulación y desacumulación de investigaciones es una potestad propia de la investigación en función del denominado factor de conexidad y, conforme a las Casaciones n.ºs 943-2019/Ventanilla y 1611-2019/Nacional, el procedimiento de investigación preparatoria, bajo el imperio del Ministerio Público, tiene cauces de flexibilidad y legalidad que el órgano jurisdiccional no puede restringir irrazonablemente.
- El hecho 2, por su relación a un proceso en específico, puede ser conocido con independencia el hecho 1, el cual, además, requiere plazos más dilatados que el segundo. El conocimiento diferenciado de las imputaciones atribuidas al investigado Mollo Navarro simplificará el conocimiento de los hechos y cada uno de los



procedimientos, pues concentrará las actuaciones investigativas en relación con un solo tema de investigación por cada caso.

- 1.9.** Mediante Resolución n.º 2, del nueve de junio de dos mil veintitrés —fojas 461 a 469—, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada declaró infundada la declinatoria de competencia del Ministerio Público y se inhibió de oficio del conocimiento del hecho 1 imputado al investigado Julio César Mollo Navarro y ordenó remitir los actuados pertinentes al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Nacional.
- 1.10.** Mediante la Resolución n.º 01, del veintidós de agosto de dos mil veintitrés —fojas 483 a 491—, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió inhibirse de la competencia derivada por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada y dispuso que se eleven los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

## **Segundo. Fundamentos de los órganos jurisdiccionales que se inhibieron del conocimiento del proceso**

### **2.1. Del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada**

- En el hecho 1 que se le imputa al procesado Mollo Navarro se produjo un quiebre dentro de la línea de tiempo. Algunos depósitos fueron efectuados mientras el investigado se desempeñaba como juez supernumerario de primera instancia en el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria y el Tercer Juzgado Civil de la CSJC, mientras que otros se habrían realizado cuando asumió como juez superior supernumerario. En tal sentido, por razón de jerarquía, no podría conocer lo relacionado con este hecho porque corresponde a una instancia superior.



- En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del CPP, el Ministerio Público no está legitimado para solicitar la declinatoria de competencia, por lo que corresponde aplicar la inhibitoria de oficio.

## **2.2. Del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia**

- La Fiscalía Superior decidió la competencia del juez superior de investigación preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada cuando le envió la disposición de formalización de la investigación preparatoria.
- El proceso se siguió bajo las reglas del proceso penal especial por razón de la función pública. Los cargos que se le atribuyeron al imputado desde el inicio de las investigaciones como juez especializado de primera instancia incluían el periodo de tiempo desde el primero de febrero hasta el dos de marzo de dos mil dieciocho, en que ejerció como juez superior supernumerario de la Sala Mixta de Emergencia de la CSJC, y esto fue conocido desde la formalización de la investigación preparatoria y de pleno asumido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria. Las posibles variaciones posteriores de los hechos o preceptos no generan la modificación del proceso penal ni el cambio de radicación de la competencia.
- El supuesto quiebre en la línea de tiempo de los pagos presuntamente realizados a favor del encausado esbozado por la Fiscalía Superior muestra más bien una continuidad de pagos —porque desempeñó funciones entre uno y otro cargo—, que habría recibido con el aparente fin de realizar actos en violación de sus obligaciones como magistrado.
- El propósito de la regla *perpetuatio iurisdictionis* (perpetuación de la jurisdicción o inmutabilidad de la competencia) como certeza del justiciable le asegura que el proceso terminará y será decidido ahí donde



comenzó y por el órgano judicial que empezó a conocer; lo protege de los trastornos derivados de un trasvase de competencias de un órgano a otro. De este modo, se garantiza también la seguridad jurídica.

### **Tercero. Análisis jurisdiccional**

- 3.1.** La discrepancia entre dos órganos jurisdiccionales respecto a su competencia para conocer un asunto determinado genera un conflicto —cuestión de competencia— que debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional que la norma procesal establezca. Si ninguno de estos se considera competente para conocer del fondo del asunto, se produce lo que se conoce como conflicto negativo de competencia.
- 3.2.** El artículo 26.5 del CPP establece que le corresponden a la Sala Penal de la Corte Suprema las cuestiones de competencia previstas en la ley, y entre la jurisdicción ordinaria y militar; y el artículo 27 del mismo código dispone que compete a las Salas Penales Superiores dirimir las contiendas de competencia de los jueces de investigación preparatoria y los jueces penales del mismo o un distinto distrito judicial.
- 3.3.** El artículo 43 del código adjetivo, que regula lo relativo a la contienda de competencia por inhibición, dispone que el juez que se inhibe debe derivar el caso a otro juez, y si este otro también se inhibiera la competencia tendría que ser resuelta por la Sala Penal Superior.
- 3.4.** Sin embargo, el artículo 42.1 del CPP precisa que la contienda de competencia solo puede producirse entre jueces de la misma jerarquía.
- 3.5.** En el presente caso, si bien el juez superior de investigación preparatoria de la Corte Nacional de Justicia Especializada se inhibió de oficio del conocimiento del designado como hecho imputado 1 por considerarse incompetente debido a la jerarquía funcional del investigado, el juez supremo de investigación preparatoria no compartió el mismo criterio y por las razones que expresó en su resolución inhibitoria rechazó la





inhibición del juez superior y elevó al Tribunal Supremo para que dirima la competencia.

- 3.6.** Sin embargo, como se expresó precedentemente, no es posible una contienda de competencia entre un Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y uno Supremo. Por ello, si el juez superior consideraba que el supremo era el competente, debió elevar la causa en consulta para que el superior jerárquico la absolviese y emitiese pronunciamiento respecto a la competencia.
- 3.7.** Si bien al correrse traslado en esta instancia suprema al Ministerio Público la Segunda Fiscalía Suprema opinó que por jerarquía del juez investigado la competencia era del juez supremo de investigación preparatoria, era al Juzgado Supremo al que, vía consulta, le correspondía definir la competencia.
- 3.8.** Por lo tanto, resultaba impertinente que se generase una contienda de competencia negativa entre ambos órganos jurisdiccionales y que el juez supremo pretendiese que esta fuera dirimida por el Tribunal Supremo.
- 3.9.** No obstante la irregularidad del procedimiento seguido y la nulidad en que incurrió el juez supremo al ordenar que se eleven los autos al Tribunal Supremo, por el principio de conservación de los actos procesales y por economía procesal, debe atenderse lo dispuesto por el juez supremo respecto a que el juez superior de investigación preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada es competente para conocer los hechos que motivaron su inhibición de oficio.
- 3.10.** Por lo tanto, debe declararse la nulidad de la contienda de competencia negativa generada y, atendiendo a lo dispuesto por el juez supremo, deben devolverse los autos al juez superior para que prosiga con el conocimiento del íntegro de los hechos imputados en la formalización de la investigación preparatoria.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la contienda de competencia negativa generada entre el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada.
- II. **DEVUÉLVANSE** los autos al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada para que prosiga con el conocimiento del hecho imputado 1 en la formalización de la investigación preparatoria contra **Julio César Mollo Navarro** por la comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado (Poder Judicial).
- III. **NOTIFICARON** a las partes conforme a ley; oficiándose.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr